

Expediente N°: 2006-0006-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Franklin Benamburg Brenes, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-079-2004)

VOTO N° 069-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del veinte de marzo de dos mil seis.—

Visto el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el señor **Franklin Ricardo Benamburg Brenes**, mayor de edad, soltero, Administrador, vecino de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cincuenta y tres-novecientos cuarenta y cinco, en su calidad de accionista de la sociedad “**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**”, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de enero de dos mil seis. Y

RESULTANDO:

1-) Que mediante escrito presentado el veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor **Franklin Ricardo Benamburg Brenes** formuló una *Gestión Administrativa*, con el propósito de que ese Registro corrigiera el error registral cometido en el retiro sin inscribir del documento presentado en el Diario del Registro Público, bajo el **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736)**, referente a la protocolización de un acta de asamblea general de accionistas de la sociedad “**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**”, de la cual él forma parte.

2-) El Registro de Personas Jurídicas dio curso y trámite a dicha gestión, y mediante la resolución final dictada a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de enero de dos mil seis dispuso, en lo que interesa, lo siguiente “... **POR TANTO:** / *En virtud de lo*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

expuesto y normas relacionadas, **SE RESUELVE:** 1.- Una vez firme la presente resolución, rechazar las presentes diligencias por resultar improcedentes. 2.- Levantar la nota de advertencia consignada al margen del asiento de constitución de la sociedad Avícola Huevo de Oro S.A. inscrita al tomo mil trescientos noventa y cinco (1395), folio ocho (8), asiento ocho (8) de la Sección Mercantil... **NOTIFÍQUESE...**”.

3-) Que inconforme con esa resolución, mediante el escrito presentado el once de enero de dos mil seis, el señor Franklin Ricardo Benamburg Brenes interpuso *Recurso de Apelación*, alegando, en términos generales, que el retiro sin inscribir del documento presentado en el Diario del Registro Público, bajo el **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736)**, referente a la protocolización de un acta de asamblea general de accionistas de la sociedad “**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**”, fue improcedente, porque pesaba sobre tal documento una nota de advertencia, y porque quienes solicitaron al Registro ese retiro sin inscribir, ya no eran personeros de esa empresa, careciendo, por ende, de capacidad para retirar ese documento sin inscribir.

4-) Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de estas diligencias, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Por ser fiel reflejo de cuanto consta en autos, se aprueba en su totalidad el elenco de hechos, que como probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas en la resolución apelada.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: Al igual que lo hizo el Registro **a quo**, este Tribunal no encuentra hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de no probados.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA: El señor Franklin Ricardo Benamburg Brenes formuló la *Gestión Administrativa* que ahora se conoce, con el propósito de que el Registro de Personas Jurídicas corrigiera el supuesto error registral que ese órgano habría cometido, al haber permitido el retiro sin inscribir del documento presentado en el Diario del Registro Público, bajo el **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736)**, referente a la protocolización de un acta de asamblea general de accionistas de la sociedad “**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**”, de la cual forma parte. El apelante sustentó su criterio, señalando que ese documento no presentaba defecto alguno y era inscribible, por lo que el Registro de Personas Jurídicas debió proceder a su inscripción si no presentaba algún defecto que lo impidiera, ocurriendo que el Registro, en lugar de hacerlo, autorizó su retiro sin inscribir merced de una gestión hecha por el señor José Manuel Venegas Rojas en su calidad de Presidente de la sociedad ya aludida, cargo que, según el mismo documento retirado, ya le había sido revocado. Reprochó, además, que ese retiro se efectuó a pesar de que existía sobre el citado documento una nota de advertencia anotada por el mismo Registro, porque se estaba ventilando en ese momento otra gestión administrativa tendiente a impedir la inscripción de la escritura de repetida mención. En esta oportunidad, pues, lo que interesa es determinar si el retiro sin inscribir del documento de repetida cita fue improcedente.

CUARTO: EN CUANTO A LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO EN EL REGISTRO: De conformidad con el artículo 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Nº 3883, del 30 de mayo de 1967), la finalidad del Registro Público en lo que se refiere al trámite de documentos es inscribirlos, por lo que, no es posible la objeción a la inscripción de documentos por parte de persona diferente al calificador de ese documento, alegando defectos diferentes de los que se relacionen con los requisitos que exijan las leyes o los reglamentos, ya sean por la forma, por el fondo, o por la evidente contradicción entre los datos que constan en los asientos registrales y los que se pretenden inscribir, tal como lo preceptúan los artículos 1º, 4º y 6º de la ya citada Ley. De esto se colige, que para su debida inscripción, los documentos que se presentan al Registro deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley, no pudiendo el registrador entrar a emitir un juicio de fondo en cuanto a la validez en sí del acto o contrato, independientemente de su

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

criterio respecto de las consecuencias que lo pactado pudiere tener entre las partes o frente a terceros.— Por tal razón, la función calificadora del Registro, prevista y regulada en el artículo 27 de la Ley en comentario, y en los artículos 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998, requiere que, de previo a la inscripción de un documento, el Registro mediante el funcionario respectivo, realice un examen o censura con el fin de verificar que los documentos que se le presenten constituyan títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende, ateniéndose el calificador para dicha tarea a lo que resulte del título, y en general también, a toda la información que conste en ese Registro. Pasado ese examen, y siendo favorable la calificación, el Registrador debe inscribir el documento, siendo esta función congruente con la razón de ser del Registro, contemplada en el artículo 1° ya referido.

QUINTO: EN CUANTO AL RETIRO SIN INSCRIBIR DE DOCUMENTOS: No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 15 de la citada Ley Sobre Inscripción de Documentos, el Registro no puede oponerse a que los documentos puestos en la corriente registral para su respectiva inscripción, sean retirados por sus dueños.— Esa posibilidad, reservada exclusivamente a favor de quien sea el titular del derecho contenido o incorporado en el documento, se trata, en la mecánica registral, de un desistimiento de la parte interesada en su pretensión de inscribir el documento, o lo que es lo mismo, de un desistimiento de la rogación formulado antes de que se haya practicado la inscripción, lo cual lleva consigo, desde luego, la pérdida del asiento de presentación obtenido oportunamente.— Por eso, el retiro sin inscribir de un documento, por motivos obvios, debe practicarse sobre documentos pendientes de inscripción, con o sin defectos, y siempre que se haga en escritura pública, cumpliéndose con todos los requisitos de seguridad preestablecidos, y adjuntándose, sea el documento original a retirar, o en su defecto una copia certificada del mismo.— En lo que concierne al Registro de Personas Jurídicas, y más concretamente, al de las sociedades mercantiles, de conformidad con los literales c) y d) de la Circular PJ-006-99, del 12 de febrero de 1999, en el caso de retiro sin inscribir de protocolizaciones de actas de Asambleas Generales, debe comparecer a solicitarlo el personero o representante de la entidad jurídica que cuente con poder suficiente para ello, y que tenga su personería debidamente inscrita y vigente a la fecha de otorgamiento de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

respectiva escritura de retiro, o bien, podrá solicitarlo el Notario autorizante del documento, siempre y cuando cuente con la respectiva autorización por parte de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Comercio, indicándose además la hora y fecha de celebración de la indicada Asamblea, y dándose fe, con vista en el libro respectivo, que el acta se encuentra debidamente asentada y firmada por quienes correspondía.

SEXTO: EN CUANTO AL FONDO Y A LOS AGRAVIOS DEL APELANTE: Tomando como punto de referencia la relación de hechos y su respectivo fundamento documental, elementos fácticos que de manera concordada y amplia se asentaron en la parte considerativa de la resolución venida en alzada, este Tribunal llega a la conclusión que ninguno de los agravios formulados por el señor **Benamburg Brenes** pueden ser de recibo.— Por un lado, el apelante señaló que el documento presentado en el Diario del Registro Público, bajo el **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736)**, referente a la protocolización de un acta de asamblea general de accionistas de la sociedad **“Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima”**, donde a él se le designaba como Presidente de su Consejo de Administración, era un documento que no presentaba defecto alguno y era inscribible, por lo que el Registro de Personas Jurídicas debió proceder a su inscripción si no presentaba algún otro defecto que lo impidiera, ocurriendo que el Registro, en lugar de hacerlo, autorizó su retiro sin inscribir merced de una gestión hecha por el señor José Manuel Venegas Rojas en su calidad de Presidente registral de la sociedad ya aludida, cargo que, según el mismo documento retirado, ya le había sido revocado. Pero tales presupuestos fácticos, si bien son correctos, no permiten arribar a las conclusiones del apelante.

En efecto, ya quedó expuesto líneas atrás, que en materia de retiros sin inscribir de documentos presentados al Registro, lo determinante no es que tengan o no defectos, sino que no estén aún inscritos. Desde esa perspectiva, a nada conduciría entrar a valorar si el documento con citas **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736)**, era susceptible de ser inscrito. Pero también es determinante en esta materia, que quien solicite el retiro esté capacitado para pedirlo, quedando habilitados para hacerlo, como ya se expuso, tratándose de sociedades mercantiles, tanto sus personeros o representantes con poder suficiente para ello y que tengan su personería debidamente inscrita y vigente a la fecha de

otorgamiento de la respectiva escritura de retiro, o bien, los Notarios autorizantes del documento, siempre y cuando éstos cuenten con la respectiva autorización por parte de la Asamblea General.

En el caso bajo examen, se tiene que la escritura de retiro sin inscribir del documento con citas **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736)**, fue otorgada conjuntamente por el los señores **José Manuel Venegas Rojas**, en su calidad de Presidente, y **Oliden Quesada Rodríguez**, en su calidad de Secretario, ambos de la sociedad **“Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima”** (ver folio 124), perfeccionándose de esa manera la representación de la misma. Así las cosas, conforme a la ley y a los estatutos de la sociedad aludida, el retiro sin inscribir del documento aludido se otorgó de manera correcta, resultando un extremo extraregstral y, por consiguiente, ajeno a lo que debe ser examinado por este Tribunal, la evidente discrepancia de actuaciones entre los dos primeros y al aquí apelante, pues mientras a aquéllos les interesaba el retiro sin inscribir del documento, al segundo le interesaba todo lo contrario, es decir, su inscripción. No obstante, lo significativo de esta última afirmación, es que esa divergencia de criterios ocurrida en el seno de la sociedad **“Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima”**, no es procedente que sea ventilada en esta sede, pues para eso la legislación tiene prevista la celebración de las asambleas generales de accionistas y, como extensión de éstas, hasta incluso la impugnación judicial de los acuerdos que sean tomados en ese ámbito. No lleva razón alguna el apelante, entonces, con el reproche que le hizo al Registro sobre este punto en particular, si éste en definitiva a lo que se limitó fue a verificar que se hubieran satisfecho los requisitos del retiro sin inscribir del documento con citas **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736)**, tal y como en efecto ocurrió.

El otro motivo de disconformidad del apelante, estriba en que, según su criterio, erró el Registro al permitir el retiro sin inscribir merced de una gestión hecha por el señor José Manuel Venegas Rojas en su calidad de Presidente de la sociedad ya aludida, cargo que, según el mismo documento retirado, ya le había sido revocado. Sin embargo, este agravio también resulta injustificado. Como bien se sabe, de todas las clasificaciones que pueden darse acerca de las inscripciones registrales (así como de los distintos tipos de Registros que pueden resultar

de aquellas), una las clasifica como inscripciones **declarativas** y como inscripciones **constitutivas**, cuya distinción elemental radica "*...en cuanto a si el acto que se inscribe existe o no como tal, antes de practicarse la correspondiente inscripción...*" (Américo Atilio Cornejo, Derecho Registral, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1ª reimpresión, 2001, p. 10). Las inscripciones **declarativas** sólo tienen trascendencia para que el Registro despliegue sus efectos ante terceros, y las inscripciones **constitutivas** son necesarias para la eficacia del acto jurídico de que se trate. En las primeras los efectos entre las partes se producen desde el momento del otorgamiento del acto jurídico, mientras que en las segundas el negocio jurídico no nace entre las partes (ni es eficaz frente a terceros), sino desde la inscripción. En las inscripciones **declarativas**, "*...la inscripción se limita a publicar frente a terceros el cambio real ya producido, añadiendo, eso sí, al acto o negocio jurídico extrarregistral, una mayor protección...*" (José Miguel Espinosa Infante, Manual de Derecho Hipotecario, Madrid, Editorial Dykinson S.L., 2003, p. 121), de lo que se deduce que en éstas el derecho existe antes de que ingrese el documento al Registro, haciendo que ese derecho preexistente extrarregistralmente pase a ser oponible ante terceros una vez inscrito el documento (Ver en igual sentido a Cornejo, op.cit., p. 10). Por el contrario, en las inscripciones **constitutivas**, la inscripción "*...es parte integrante, elemento esencial y requisito 'sine qua non' de la constitución, transmisión, modificación o extinción del derecho...*" (Espinosa Infante, op.cit., p. 121), por lo que se deduce que una inscripción es constitutiva cuando el derecho o acto sólo puede llegar a nacer con ella (Ver en igual sentido a Cornejo, op.cit., p. 11). En Costa Rica, la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, **es un registro de inscripciones constitutivas**, tal como se infiere de lo estipulado en los artículos 19 y 22 del Código de Comercio, lo cual quiere decir, de la manera más lacónica posible, que los documentos que no hayan gozado de su inscripción, a pesar de su otorgamiento en escritura pública, o hasta de su eventual presentación ante el Registro con ese propósito, no tienen todavía algún valor o efecto jurídico, salvo para socios y terceros, **en todo lo que les beneficie**, según la interpretación dada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, desde el Voto N° 351, de las 14:10 horas del 12 de diciembre de 1990. En afinidad con esa regla, nótese que de conformidad con el artículo 186 del Código de Comercio: "*Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos*", cuestión ésta que sólo puede suceder

cuando haya quedado debidamente inscrita la designación de los nuevos consejeros de la sociedad. Entonces, de lo expuesto se desprende que ninguna de las circunstancias aludidas en el documento con las citas **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736)**, llegó a surtir algún efecto legal, toda vez que, obviamente, fue retirado de la corriente registral antes de que se hubiere autorizado su inscripción, pudiéndose hallar el fundamento ello, en la protocolización de la Acta Numero Doce (ver folios 31-33), levantada con ocasión de la Asamblea General de Socios de la sociedad “**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**”, celebrada el día 23 de junio de 2004, que fue el documento, ya inscrito, presentado al Diario del Registro con las citas **Tomo quinientos treinta y siete (537), Asiento once mil quinientos setenta y siete (11577)**, y que fue la oportunidad en la cual, entre otras más, esa Asamblea emitió la decisión soberana de los accionistas, en el sentido de que se procediera al retiro sin inscribir de aquél otro documento. De tal manera, para los efectos puramente registrales, que es lo que interesa aquí, quienes instaron retiro, contaban todavía con la debida capacidad para solicitar la exclusión del citado documento, de la corriente registral, lo cual no encierra por sí alguna suerte de irregularidad que deba ser reprobada por este Tribunal, avalándose por consiguiente el criterio del **a quo** emitido en ese mismo sentido. Corolario de esto es, por consiguiente, que este otro agravio formulado por el señor Benamburg Brenes carece de asidero fáctico y legal.

SÉPTIMO: EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO: Si bien este Tribunal, mediante el Voto N° 81-2004, dictado a las quince horas del tres de agosto de dos mil cuatro, ordenó investigar la posible existencia de un error registral en el retiro sin inscribir del documento presentado en el Diario del Registro Público, bajo el **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736)**, referente a la protocolización de un acta de asamblea general de accionistas de la sociedad “**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**”, en razón de que ese Registro descartó la existencia de un error, y dado que ese retiro sin inscribir fue solicitado por los representantes de la citada sociedad, con fundamento en las consideraciones y citas normativas y doctrinarias que anteceden, se deberá declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Franklin Ricardo Benamburg Brenes, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirmará.

OCTAVO: **EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.—

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas y doctrinarias que anteceden, se declara SIN LUGAR el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Franklin Ricardo Benamburg Brenes, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez